PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial. b ordine and again about to

La correspondencia se dirigira al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes	1 peseta
Tres id	3 -
Seis id	16001-100
Un año	120001111

se rollere el ureicuso autorior, el tismuna de la delication of a second additional and a second action

t as continues no aparentes, y in cosa arena, d et pue talviere deverals e seam of no aparentes, solo podrag adqui-

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Literation del serviente la ciocación del hecito que seria

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

TEXTO DE LA EDICION

"email. DET epuil

CÓDIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO terment of the best to the formula of the formation of th

bloisog babihomon (Continuación) (I)

Sección cuarta.

Sección cuarta.

De los modos de extinguirse el usufructo.

Art. 513. El usufructo se extingue:

1.º Por muerte del usufructuario. 2.º Por espirar el plazo por que se constituyo, o cumplirse la condición resolutoria consignada en el título constitutivo villing as algaivais oileard lair offente le

3.º Por la reunión del usufructo y la propiedad en una misma persona. Abbeerque sedus adioregent el ne solas;

4.º Por la renuncia del usufructuario.

5.º Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo.

6.º Por la resolución del derecho del constituyente.

7.º Por prescripción.

Art. 514. Si la cosa dada en usufructo se perdiera sólo en parte, continuará este derecho en la parte restante.

Art. 515. No podrá constituirse el usufructo á favor de un pueblo ó Corporación o Sociedad por más de treinta años. Si se hubiese constituido, y antes de este tiempo el pueblo quedara yermo, ó la Corporación ó la Sociedad se disolviera, se extinguirá por este hecho el usufructo.

Art. 516. El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad, subsistirá el nú-Seccion cuarta.

(1) Vease el número anterior, dize ob sobom sol sul Art. 546. Las servidumbres se exbinguen:

<u>de de la companya de</u> mero de años prefijado, aunque el tercero muera antes, salvo si dicho usufructo hubiese sido expresamente concedido sólo en atención á la existencia de dicha persona.

onode la camp office de logre des des des particolors

Art. 517. Si el usufructo estuviera constituído sobre una finca de la que forme parte un edificio, y éste llegare a perecer, de cualquier modo que sea, el usufructuario tendrá derecho á disfrutar del suelo y de los materiales.

Lo mismo sucederá cuando el usufructo estuviera constituído solamente sobre un edificio y éste pereciere. Pero en tal caso, si el propietario quisiere construir otro edificio, tendrá derecho á ocupar el suelo y á servirse de los materiales, quedando obligado á pagar al usufructuario, mientras dure el usufructo, los intereses de las sumas correspondientes al valor del suelo y de los materiales.

Art 518. Si el usufructuario concurriere con el propietario al seguro de un predio dado en usufructo, continuará aquél, en caso de siniestro, en el goce del nuevo edificio si se construyere, o percibirá los intereses del precio del seguro si la reedificación no conviniera al propietario.

Si el propietario se hubiera negado á contribuir al seguro del predio, constituyéndolo por si sólo el usufructuario, adquirirá éste el derecho de recibir por entero en caso de siniestro el precio del seguro, pero con obligación de invertirlo en la reedificación de la finca organisti sa sad

Si el usufructuario se hubiese negado a contribuir al seguro, constituyéndolo por si sólo el propietario, percibirá éste integro el precio del seguro en caso de sinjestro, salvo siempre el derecho concedido al usufructuario en el artículo:anteriora benq aerdambivres as 1 .283. 11A

Art. 519. Si la cosa usufructuada fuere exprepiada por causa de utilidad pública, el propietario estará obligado, ó bien á subrogarla con otra de igual valor y análogas condiciones, ó bien á abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que deba durar el usufructo. Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos, jejy si s

Art. 520. El usufructo no se extingue por el mal uso de la cosa usufructuada; pero, si el abuso infiriese considerable perjuicio al propietario, podrá éste pedir que se le entregue la cosa, obligándose á pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de la misma, después de deducir los gastos y el premio que se le asignare por su no del predio sirviente la obligación de didistriamba

Art. 521. El usufructo constituido en provecho de varias personas vivas al tiempo de su constitución, no se

sin la servidumbre.

25 CENTE EIBERLAIN

extinguirá hasta la muerte de la última que sobreviviere. Art. 522. Terminado el usufructo, se entregará al propictario la cosa usufructuada, salvo el derecho de reten-

ción que compete al usufructuario ó á sus herederos por los desembolsos de que deban ser reintegrados. Verificada la entrega, se cancelará la fianza ó hipoteca.

CAPITULO II.

Del uso y de la habitación.

Art. 523. Las facultades y obligaciones del usuario y del que tiene derecho de habitación se regularán por el título constitutivo de estos derechos; y, en su defecto, por las disposiciones siguientes.

Art. 524. El uso da derecho á percibir de los frutos de la cosa ajena los que basten á las necesidades del usuario

y de su familia, aunque ésta se aumente.

La habitación da á quien tiene este derecho la facultad de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.

Art. 525. Los derechos de uso y habitación no se pueden arrendar ni traspasar á otro por ninguna clase de tí-

tulo. Art. 526. El que tuviere el uso de un rebaño ó piara de ganado, podrá aprovecharse de las crías, leche y lana en cuanto baste para su consumo y el de su familia, así como también del estiercol necesario para el abono de las tierras que cultive

Art. 527. Si el usuario consumiera todos los frutos de la cosa ajena, ó el que tuviere derecho de habitación ocupara toda la casa, estará obligado á los gastos de cultivo, á los reparos ordinarios de conservación y al pago de las contribuciones, del mismo modo que el usufructuario.

Si sólo percibiera parte de los frutos ó habitara parte de la casa, no deberá contribuir con nada, siempre que quede al propietario una parte de frutos ó aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos y las cargas. Si no fueren bastantes, suplirà aquel lo que falte.

Art. 528. Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables á los derechos de uso y habitación, en cuanto no se opongan á lo ordenado en el presente ca-

pítulo. Art. 529. Los derechos de uso y habitación se extinguen por las mismas causas que el usufructo y además por abuso grave de la cosa y de la habitación.

materiales quedandelly olurites at usuffictuario,

enisiteira ade las servidumbres.

-ord is non are CAPITULO PRIMERO 816 172

De las servidumbres en general.

-are lab socondni sol Seccion primera, ismoo as is oichile

De las diferentes clases de servidumbres que pueden establecerse sobre las fincas

Art. 530. La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente á distinto dueno por reciper so eduaran la state accompanda de la

El inmueble á cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente l'un a obagon sesidan sa orranterellusar la il-

Art. 531. También pueden establecerse servidumbres en provecho de una ó más personas, ó de una comunidad, á quienes no pertenezca la finca gravada.

Art. 532. Las servidumbres pueden ser continuas ó discontinuas, aparentes ó no aparentes.

Continuas son aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante, sin la intervención de ningún hecho del hombre.

Discontinuas son las que se usan á intervalos más ó menos largos y dependen de actos del hombre.

Aparentes las que se anuncian y están continuamente á la vista por signos exteriores que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas a etampara (9 1056 1174

No aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia que el propietario per el de su existencia que el de su el de su existencia que el de su el de s

Art. 533. Las servidumbres son además positivas ó negativas. smalm al ab objugit otouborg la circulour

Se llama positiva la servidumbre que impone al dueno del predio sirviente la obligación de dejar hacer alguna cosa ó de hacerla por sí mismo, y negativa la que prohibe al dueño del predio sirviente hacer algo que le sería lícito sin la servidumbre.

Art. 534. Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen.

SP MUSE

Art. 535. Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre dos ó más, la servidumbre no se modifica y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la

parte que le corresponda.

Si el predio dominante el que se divide entre dos ó más, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no alterando el lugar de su uso, ni agravándola de otra manera.

Art. 536. Las servidumbres se establecen por la ley 6 por la voluntad de los propietarios. Aquéllas se llaman le-

gales y éstas voluntarias.

Seccion segunda.

De los modos de adquirir la servidumbre.

Art. 537. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título, ó por la prescrioción de veinte años.

Art. 538. Para adquirir por prescripción las servidumbres á que se refiere el artículo anterior, el tiempo de la posesión se contará: en las positivas, desde el día en que el dueño del predio dominante, ó el que haya aprovechado la servidumbre, hubiera empezado á ejercerla sobre el predio sirviente; y en las negativas, desde el día en que el dueño del predio dominante hubiera prohibido, por un acto formal, al del sirviente la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre.

Art. 539. Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean ó no aparentes, sólo podrán adqui-

rirse en virtud de título.

Art. 540. La falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por la escritura de reconocimien to del dueño del predio sirviente, ó por una sentencia firme

Art. 541. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido por el propietario de ambas, se considerará si se enajenare una, como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, á no ser que, al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, ó se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura.

Art. 542. Al establecerse una servidumbre se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso.

Sección tercera.

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente.

Art. 543. El dueño del predio dominante podrá hacerá su costa, en el predio sirviente las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, pero sin alterarla ni hacerla más gravosa. 131 al 30 arkimilamba ka

Deberá elegir para ello el tiempo y la forma convenientes á fin de ocasionar la menor incomodidad posible

al dueño del predio sirviente discost

Art. 544. Si fuesen varios los predios dominantes, los dueños de todos ellos estarán obligados á contribuir á los gastos de que trata el artículo anterior, en proporción al beneficio que à cada cual reporte la obra. El que no quiera contribuir podrá eximirse renunciando á la servidumbre en provecho de los demás relatoras abraidade at bantig

Si el dueño del predio sirviente se utilizare en algún modo de la servidumbre, estará obligado á contribuir á los gastos en la proporción antes expresada, salvo pacto en

contrario.

Por la repubela del usufrucharie. Art. 545 El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno el uso de la servidumbre constituida.

Sin embargo, si por razon del lugar asignado primitivamente, ó de la forma establecida para el uso de la servidumbre, llegara ésta á ser muy incómoda al dueño del predio sirviente, o le privase de hacer en el obras, reparos ó mejoras importantes, podrá variarse á su costa, siempre que ofrezca otro lugar ó forma igualmente cómodos, y de suerte que no resulte perjuicio alguno al dueño del predio dominante ó á los que tengan derecho al uso de la servidumbre, enedua, bube mirajo a regell un brocret un abrad.

De los modos de extinguirse las servidumbres. Art. 546. Las servidumbres se extinguen:

1.º Por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y la del sirviente.

2.5 Por el no uso durante veinte años.

Este término principiará á contarse desde el día en que hubiera dejado de usarse la servidumbre respecto á las discontinuas, y desde el día en que haya tenido lugar un acto contrario á la servidumbres respecto á las continuas.

3.º Cuando los predios vengan á tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá si después el estado de los predios permitiera usar de ella, á no ser que cuando sea posible el uso, haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción, conforme á lo dispuesto en el número anterior. Pagitaleidord annel so la Bigaria

4.º Por llegar el día ó realizarse la condición, si la ser-

vidumbre fuera temporal o condicional.

5.º Por la renuncia del dueño del predio dominante. 6º Por la redención convenida entre el dueño del predio dominante y el del sirviente. que lovam obab assibuil

art. 547. La forma de prestar la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre misma, y de la misma manconsundad, ponta, por lo tanto, euroen

manera.

Art. 548. Si el predio dominante perteneciera á varios en común, el uso de la servidumbre hecho por uno impide la prescripción respecto de los demás.

previamente el consIIIO.III.O. III con la simenivare

De las servidumbres legales. tos las condiciones necesarias pura que la nueva obra sun

Seccion primera sel a supidifficial

Disposiciones generales.

Art. 549. Las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública o el interés de los par-

Art. 550. Todo lo concerniente á las servidumbres establecidas para utilidad pública ó comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan, y, en su defecto, por las disposiciones del presente titulo.

Art. 551. Las servidumbres que impone la ley en interés de los particulares, o por causa de utilidad privada, se regirán por las disposiciones del presente título, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, reglamentos y ordenanzas generales ó locales sobre policía urbana ó rural.

Estas servidumbres podrán ser modificadas por convenio de los interesados cuando no lo prohiba la ley ni resulte perjuicio à tercero. Il al a sugitore bound obcartage

Seccion segunda.

De las servidumbres en materia de aguas.

Art. 552. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores, así como la tierra ó piedra que arrastra en su curso.

Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la

graven.

Art. 553. Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión y sus margenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Los predios contiguos á las riberas de los ríos navegables o flotables están además sujetos á la servidumbre de camino de sirga para el servicio exclusivo de la navega-

ción y flotación fluvial.

Si fuere necesario ocupar para ello terrenos de propiedad particular, procederá la correspondiente indemniza-

ción.

Art. 554. Cuando para la derivación ó toma de aguas de un río ó arroyo, ó para el aprovechamiento de otras corrientes continuas ó discontinuas, fuere necesario establecer una presa, y el que haya de hacerlo no sea dueño de las riberas, o terrenos en que necesite apoyarla, podrá establecer la servidumbre de estribo de presa, previa la indemnización correspondiente. Olana olgorg la ardos obnay

Art. 555. Las servidumbres forzosas de saca de agua y de abrevadero solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío,

previa la correspondiente indemnización.

Art. 556. Las servidumbres de saca de agua y de abrevadero llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde

hayan de utilizarse aquéllas, debiendo ser extensiva á este servicio la indemnización mon sol mos sabiocados sobserso

Art. 557. Todo el que quiera servirse del agua de que puede disponer para una finca suya, tiene derecho á hacerla pasar por los predios intermedios, con obligación de indemnizar á sus dueños, como también á los de los predios inferiores sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

Art. 558. El que pretenda usar del derecho concedido

en el articulo anterior está obligado entem OS ob abatava al

1.º A justificar que puede disponer del agua y qué ésta es suficiente para el uso á que la destinate so si o caso so

2.º A demostrar que el paso que solicita es el más conveniente y menos oneroso para tercero.

3.º A indemnizar al dueño del predio sirviente en la forma que se determine por las leyes y reglamentos.

Art. 559. No puede imponerse la servidumbre de acueducto para objeto de interés privado, sobre edificios, ni sus patios ó dependencias, ni sobre jardines ó huertas ya uses does en cuanto no se opono a et. D existentes.

Art. 560. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que éste no experimente perjuicio, ni se imposibiliten las reperaciones y limpias necesarias.

Art. 561. Para los efectos legales la servidumbre de acueducto será considerada como contínua y aparente, aun cuando no sea constante el paso del agua, o su uso dependa de las necesidades del previo dominante, o de un turno .acoitaur aciberq aci

establecido por días ó por horas.

Art. 562 El que para dar riego a su heredad ó mejorarla, necesite construir parada ó partidor en el cauce por donde haya de recibir el agua, podrá exigir que los duenos de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, inclusos los que se originen de la nueva servidumbre á dichos dueños y á los demás regantes.

Art. 563. El establecimiento, extensión, forma y condiciones de las servidumbres de aguas, de que se trata en en esta sección, se regirán por la ley especial de la materia en cuanto no se halle previsto en este Código.

entratings con entrain -mmin y sosiq anin-Sección tercera. Enha obnoud

Bugit De la servidumbre de pasol ob ann ab astub.

Art. 561. El propietario de una finca ó heredad, enclavada entre otras ajenas y sin salida á camino público, tiene derecho á exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización. Detag al obitatio

Si esta servidumbre se constituye de manera que pueda ser contínuo su uso para todas las necesidades del predio dominante estableciendo una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe y en el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente. Il ab Dubelquiq al sosso sotse sobot no

Cuando se limite al paso necesario para el cultivo de la finca enclavada entre otras y para la extracción de sus cosechas à través del predio sirviente sin via permanente, la indemnización consistirá en el abono del perjuicio que ocasione este gravamen medidinal nemuserq es seliale

Art. 565. La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y, en cuanto fuere conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público.

Art. 566. La anchura de la servidumbre de paso será la que baste á las necesidades del predio dominante.

Art. 567. Si, adquirida una finca por venta, permuta ó partición, quedare enclavada entre otras del vendedor, permutante, o copartícipe, éstos están obligados á dar paso sin indeninización, salvo pacto de contrarios sol sobol nog

Art. 568. Si el paso concedido á una finca enclavada deja de ser necesario por haberla reunido su dueño á otra que esté contigua al camino público, el dueño del predio sirviente podrá pedir que se extinga la servidumbre, devolviendo lo que hubiera recibido por indemnización.

Lo mismo se entenderá en el caso de abrirse un nuevo camino que dé acceso á la finca enclavada.

Art. 569. Si fuere indispensable para construir o reparar algún edificio pasar materiales por predio ajeno, ó colocar en él andamios ú otros objetos para la obra, el dueño de este predio está obligado á consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irroguel nass supqua ando al noo handisso es sup suiciui

Art. 570. Las servidumbres existentes para paso de Servin igualmente de su cuenta kua gustos da consec.

haven do nationales aquelles, debiendo ser extendistro a ganados, conocidas con los nombres de cañada, cordel, vereda ó cualquiera otro, y las de abrevadero, descansadero y majada, se regirán por las ordenanzas y reglamentos del ramo, y, en su defecto, por el uso y costumbre del lugar.

Sin perjuicio de los derechos legitimamente adquiridos, la cañada no podrá exceder en todo caso de la anchura de 75 metros, el cordel de 37 metros 50 centímetros, y

la vereda de 20 metros. Estido plas romatas o poista la no

al ne sinsipria

Cuondo sea necesario establecer la servidumbre forzosa de paso ó la de abrevadero para ganados, se observará lo dispuesto en esta sección y en los artículos 555 y 556. En este caso la anchura no podrá exceder de 10 metros.

Sección cuarta.

De la servidumbre de medianería.

Art. 571. Las servidumbres de medianería se regirá por las disposiones de este título y por las ordenanzas y usos locales en cuanto no se opongan á él, ó no esté prevenido en el mismo.

Art. 572. Se presume la servidumbre de medianeria mientras no haya un título, ó signo exterior, ó prueba en

contrario.

1.º En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación.

2.º En las paredes divisorias de los jardines ó corrales

sitos en poblado ó en el campo.

3. En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos. biccide the dust o por horse.

Art. 573. Se entiende que hay signo exterior, contrario á las servidumbres de medianería:

1.º Cuando en las paredes divisorias de los edificios

haya ventanas ó huecos abiertos.

2.º Cuando la pared divisoria esté por un lado recta y á plomo en todo su paramento, y por el otro presente lo mismo en su parte superior, teniendo en la inferior relex o retallos. The same of sond and the same

3.º Cuando resulte construída toda la pared sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y

otra de las dos contiguas.

4.º Cuando sufra las cargas de carreras, pisos y arma-

duras de una de las fincas y no de la contigua.

5.9 Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y heredades esté construída de modo que la albardilla vierta hacia una de las propiedades.

6.º Cuando la pared divisoria, construída de mampostería, presente piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salgan fuera de la superficie sólo por un ladosy no porcel otro. w was phospeldates at manimum to

7. Cuando las heredades contiguas á otras defendidas

por vallados ó setos vivos no se hallen cerradas.

En todos estos casos la propiedad de las paredes, vallados ó setos se entenderá que pertenece exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tenga á su favor la presunción fundada en cualquiera de los signos indicados.

Art. 574. Las zanjas o acequias abiertas entre las heredades se presumen también medianeras, si no hay título

ó signo que demuestre lo contrario.

Hay signo contrario á la medianería cuando la tierra ó broza sacada para abrir la zanja ó para su limpieza se halla de un solo lado, en cuyo caso la propiedad de la zanja pertenecerá exclusivamente al dueño de la heredad que tenga á su favor este signo exterior.

Art. 575. La reparación y construcción de las paredes medianeras y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas y acequias, tambien medianeros, se costeará por tedos los dueños de las fincas que tengan a su favor la medianería, en proporción al derecho de cada uno.

Si embargo, todo propietario puede dispensarse de contriouir à esta carga renunciando à la medianeria, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

Art. 576. Si el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera quisiera derribarlo, podrá igualmente renunciar à la medianería, pero serán de su cuenta todas las reparaciones y obras necesarias para evitar, por aquella vez solamente, los daños que el derribo pueda ocasionar a la pared medianera. acrio is sometime la no agrad

Art. 577. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas é indemnizando los perjuicios que se ocasionen con la obra, aunque sean temporales, grad not detaixo aendennibizzoa en la Ordatea

Seran igualmente de su cuenta los gastos de conser-

vación de la pared, en lo que ésta se haya levantado ó profundizado sus cimientos respecto de cómo estaba antes; y además la indemnización de los mayores gastos que haya que hacer para la conservación de la pared medianera por razón de la mayor altura ó profundidad que se le haya dado.ann'and contract to a treatment as a dimut

Si la pared medianera no pudiese resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá obligación de reconstruirla á su costa; y si para el lo fuese nececesario darle mayor espesor, deberá darlo de su propio suelo. ame if of a somethor

Art. 578. Los demás propietarios que no hayan contribuído á dar más elevación, profundidad ó espesor á la pared, podrán, sin embargo, adquirir en ella los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el importe de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se le hubiese dado mayor espesor.

Art. 579. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad; podrá, por lo tanto, edificar apoyando su obra en la pared medianera, ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor pero sin impedir el uso común y

respectivo de los demás mediancros.

Para usar el medianero de este derecho ha de obtener previamente el consentimiento de los demás interesados en la medianería; y, si no lo obtuviere se fijarán por peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique á los derechos de aquéllos.

Sección quinta.

De la servidumbre de luces y vistas.

Art. 580. Ningún medianero puede sin consentimiento del otro abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno.

Art. 581. El dueño de una pared no medianera, contigua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces á la altura de las carreras, ó inmediatos á los techos, y de las dimensiones de 3) centímetros en cuadro, y, en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre.

Sin embargo, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuvieren abiertos los huecos podrá cerrarlos si adquiere la medianería, y no se hubiera pactado

lo contrario.

También podrá cubrirlos edificando en su terreno ó levantando pared contigua á la que tenga dicho hueco ó ventana.

Art. 582. No se puede abrir ventanas con vistas rectas, ni balcones ú otros voladizos semejantes, sobre la finca del vecino, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se construyan y dicha propiedad.

Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay 60 centimetros de

distancia.

Art. 583. Las distancias de que se habla en el artículo anterior se contarán en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared en los huecos en que no haya voladizos, desde la línea de éstos donde los haya, y para las oblicuas desde la linea de separación de las dos propiedades.

Art. 584. Lo dispuesto en el art. 582 no es aplicable á

los e lificios separados por una vía pública.

Art. 585. Cuando por cualquier título se hubiere adquirido derecho á tener vistas directas, balcones ó miradores sobre la propiedad colindante, el dueño del predio sirviente no podrá edificar á menos de tres metros de distancia, tomándose la medida de la manera indicada en el artículo. 583.

Seccion sexta.

EDUCAR OF MAINTE Del desague de los edificios.

Art. 586. El propietario de un edificio está obligado a construir sus tejados ó cubierta de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo ó sobre la calle ó sitio público, y no sobre el suelo del vecino. Aun cayendo sobre el propio suelo, el propietario está obligado a recoger las aguas de modo que no causen perjuicio al predio contiguo.

Art. 587. El dueño del predio que sufra la servidumbre de vertiente de los tejados, podrá edificar recibiendo las aguas sobre su propio tejado, ó dándoles otra salida conforme á las ordenanzas ó costumbres locales, y de modo que no resulte gravamen ni perjuicio alguno para el pre-

dio dominante.

Art. 588. Ouando el corral ó patio de una casa se halle enclavado entre otras y no sea posible dar salida por la misma casa á las aguas pluviales que en él se recojan, podrá exigirse el establecimiento de la servidumbre de desagüe, dando paso á las aguas por el punto de los predios contiguos en que sea más fácil la salida, y estableciéndose el conducto de desagüe en la forma que menos perjuicios ocasione al predio sirviente, previa la indemnización que cor responda associa in officia avoil on sever in ear Sons son en rouse and the (Se continuará.)

algada corta, esta cir din de le combasta

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 31.

Negociado de orden públido.—Vigilancia.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama fecha 10 del ac-

tual, me dice lo siguiente: "Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados en la madrugada de ayer del Hospital de Albacete, Pedro Pablo Martinez, de 30 años, estatura regular, delgado, color blanco, ojos garzos; viste traje paño pardo, botas color cereza, lleva alpargatas en un lío, pañuelo blanquecino á la cabeza; y Antonio Ubiergo Useres, de 14 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos pardos, color blanco, con pecas, lleva chaqueta de mezclilla lana color café con pintas encarnadas menudas, chaleco y pantalon algodón á cuadros muy usados, con remiendos en las rodillas y traseras, alpargatas color ceniza, camisa lienzo de hilo con la marca del Hospital y pañuelo blanco á la cabeza. shoremumico de 1589 90, se halla «.ssad

Por tanto encargo a todas las autoridades dependientes de la mia en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura

de los mencionados sugetos.

Guadalajara 12 de Agosto de 1889.

El Gobernador.

-2891 JOSÉ ESCRIG Y FONT.

-imparation tent 2 to constant 1839-10, se halfa tarminaday expussion of public par decamo de acto diasacen-

direparticulantes la resitabuecon de consumos con-

Negociado de orden público.— Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama fecha 9 del actual,

me dice lo siguiente:

"Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del confinado procedente del penal de Valladolid y fugado el 6 del corriente de la Carcel de San Vicente de la Barquera, Cuesta Alonso, natural del concejo de Canga de Oviedo, de 50 años de edad, estatura regular, seco de carnes, afeitado, una cicatriz en la nariz y no tiene flexión en uno de los dedos indices que carece de movimiento.»

Por tanto encargo á todas las autoridades dependientes de la mia en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y

captura del mencionado sugeto.

Guadalajara 12 de Agosto de 1889.

Jose Escric Y Font.

Num. 33.

Como recultado de la instancia do varios vacinos de Negociado de orden público. - Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:
"Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de los

presos fugados de la Carcel de Játiva en la noche del 7 del corriente, cuya filiación y señas á continuación expreso: Antonio Megias López, de 54 años, alto, delgado, descolorido; Tomás Martinez Segura, 26 años, bajo, delgado, pálido; Jaime Martinez Segura, 19 años, estatura regular, delgado, cetrino; Vicente Moltó Ribes, 18 años, carnes regulares, descolorido, pronunciación andaluza; Juan Gutierrez, 23 años, grueso, estatura regular, color sano; Salvador López Sanz, de 18 años, delgado, color moreno; Ricardo Tormo Martin, 23 años, estatura baja, buen color; José Soldevilla Figueras, 22 años, estatura y carnes regulares, color sano; Luis Garcia Fenos, 37 años, lleno de carnes, estatura regular, color sano; Francisco Santana Expósito, 22 años, alto, grueso, color sano; Bautista Pardo Sánchez, 27 años, alto, carnes regulares, color sano. will fourth our seneinp & selsa

Por tanto, encargo á todas las autoridades dependientes de la mia en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura de los mencionados sugetos.

Guadalajara 12 de Agosto de 1889.

of moigh of an angues El Gobernador, and mosa sin -2893 José Escric y Font.

no compare just giong no not be desutemend ale tos mismos en corregionder a mi-atenta exei-

perjudicants notcoring and a los pueblos, pero esta

Negociado de orden público. - Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama fecha 9 del actual,

me dice le signiente:

"Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado del correccional de Huelva en el día de ayer, Pedro Mónico Redondo, de 29 años de edad, natural de Fuentecantos (Badajoz), jornalero, soltero, sabe leer y escribir, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, barba poblada, esta afeitado, pintado de viruelas, estatura 1 metro 675 milimetros.»

Por tanto, encargo á todas las autoridades dependientes de la mia en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del mencionado sugeto.

Guadalajara 12 de Agosto de 1889.

obstanta

-2894

Perenda

El Goternador. José Escric Y Font.

RONAS

Num. 35.

En el pueblo de Membrillera, partido de Cogolludo, ha sido hallado el día 6 del actual un potro de seis cuartas de alzada, el cual está depositado en dicha localidad y será entregado a su dueño que detallará las señas de la caballería y abonen los gastos de manutención.

Guadalajara 12 de Agosto de 1889.

El Gobernador, José Escric Y Font

Delegacion de Hacienda de la provincia.

anno y Lung Dallesterd, se me ha dado parte que Contribuciones indirectas.—Consumos.—Importante.

- za uk nelestralitros i en pasirelladas est obsiyant La Administración de Contribuciones de esta provincia, á la que hoy corresponde el servicio de Recaudación de Consumos y Cédulas personales, por virtud de las nuevas reformas planteadas en 1.º del corriente mes, se ha dirigido á los Municipios por su circular de fecha 7, inserta en el Boletin oficial, número 95, correspondiente al día 9, invitándoles para que, teniendo presente lo determinado en las disposiciones vigentes, se procure su cumplimiento, ingresando en las Arcas del Tesoro, antes del dia 15, el importe del primer trimestre del ejercicio actual, con el correspondiente à Cé-

dulas personales. godol bilo Metmesi / conitiso of Esta Delegación, deferente siempre con los pueblos de esta provincia, teniendo en cuenta la actual época de la recolección y comprendiendo que muchos, tal vez con el mejor deseo de pago, no puedan por ella realizar sus ingresos en la fecha fijada por la Administración, ha dispuesto ampliar á los Sres. Alcaldes el plazo concedido, fijándoles el día 25 como improrrogable para verificar sus pagos á la Hacienda por los expresados conceptos, debiendo tener entendido las autoridades locales á quienes me dirijo, que transcurrido el expresado día 25, se procederá sin más demora á incluir en la lista de descubiertos á los morosos, expidiendo las certificaciones para que el día 1.º del próximo Septiembre, se hallen en poder de los Agentes ejecutivos los documentos de referencia, comenzando las diligencias de apremio.

Sensible me será la adopción de tal medida que perjudicaría notoriamente á los pueblos, pero esta se hallará siempre justifica la por la desatención de los mismos en corresponder à mi atenta excitación que, como todas las demás, se inspiran solo en el deseo de evitar todo gravámen á las Corpo-

raciones municipales.

Guadalajara 12 de Agosto de 1889.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —2906

Sección de Recaudación.

ad natural de l'ucalmentos Badajos gornale-Hallandose vacantes en esta provincia las plazas de Recaudadores y Agentes ejecutivos, creadas por la ley de 12 de Mayo de 1888, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen solicitarlas, advirtiendo á los interesados que deben dirigir sus solicitudes á mi autoridad, teniendo presente que las zonas no provistadas hasta hoy, son las siguien-

	obserosco.			Cano annal
ZONAS.	Pueblos que com- prenden.	Fianza que debe prestarse para garantir el pago.	Premio de cobranza señalado.	Cupo anual de la contribución, Pesetas.

Recaudadores. Cifuentes. 46 21.400 ptas. 3 por % 213.592% 2 obsticogeb atto Agentes ejecutivos besticula aine ob

Molina. ... 75 20 4.300 3 2 25 por % 1 3 3

Guadalajara 12 de Agosto de 1889.--El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —2905

Ayuntamientos constitucionales.

BRIHUEGA.

Por los vecinos de esta villa, Francisco del Amo y Lino Ballestero, se me ha dado parte que en la noche del día 10 del actual se les han extraviado las caballerías que á continuación se expresan, del sitio Olmos del Llano, donde se encontraban pastando, y que á pesar de las diligencias practicadas no han podido ser habidas.

Por tanto, ruego à los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se sirvan averiguar si se encuentran en sus respectivos términos, y caso

de ser halladas lo pongan en mi conocimiento á

los efectos oportunos. Brihuega 12 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Alvaro Sotillo.-El Secretario, Julian Concha.

Señas de las caballerias.

Una burra cerrada, pelo mohino, alzada regular, herrada de la manos y colocadas las herraduras al revés, no lleva aparejo ni cabezada.

Otra de igual pelo que la anterior, de dos años, alzada corta, está sin domar y no lleva aparejo.

Otra de igual pelo y edad que las anteriores, que está también sin domar y no lleva aparejo ni cabezada.

GALÁPAGOS.

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente ai año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oidas

Galápagos 10 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Manuel de las Heras.—2896

so to considero VALDELCUBO. Transmiss, son

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año cconómico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódioficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán,

oídas. Valdelcubo 6 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Braulio Chércoles. V sallibor sal ne robusines nos cobasin

nos clin ab exnellABANADES. Tolco salegração El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1889 90, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho dias, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas,

Abanades 10 de Agosto de 1839.—El Alcalde, Raimundo Moreno. - El Secretario, Jesús Asenjo.

PINILLA DE JADRAQUE 088

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones; paasdos no serán oidas.

Pinilla de Jadraque 11 de Agosto de 1889 .- El Alcalde, Pedro Esteban and selection and selection w -2899

leb stutues y RCANREDONDO.

El rapartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla termi nado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones; pasados no serán oidas.

Canredondo 8 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Mauricio Puente. oun no norman anon on y ziren al no 2900 to

dedos indioes que curece de mevimiento.»

-ob sababitotus aCOGOLLOR. spice odetal roll as El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones; pasados no seán oidas.

Cogollor 10 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Pablo Lopez.-D. S. O.-El Secretario, Valeriano Rojo.

SAYATON.

Como resultado de la instancia de varios vecinos de esta villa, dirigida al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, tendrá lugar la subasta á venta libre de todas las especies de consumos, sirviendo de base lo propues, to por los referidos exponentes y pliego de condiciones formado al efecto para el arriendo de especies y sus re-

Jargos, todo bajo el tipo de 1.483 pesetas y 33 centimos el dia 20 del actual, de once à doce de la mañana.

Sayaton 10 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Manuel Martinez.-El Secretario, Tomás Villalba.

Juzgados de primera instancia.

water titules to propied the la fine and the script and the selegel select MADRID. OESTE? System of our our

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Oeste de esta capital, en autos ejecutivos que sigue D. Gumersindo Redondo y Martinez, contra D. José Valdés y Craviot, como marido de D.ª Eugenia Lanza Boitebeg, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta las signientes fincas:

Una finca en el Pago del Obispo, hoy Santa Quiteria, término de Alcocer, de 22 almudes que son 12 fanegas, equivalentes 3 hectareas 41 centiáreas; linda Saliente las Heras de la Puerta de Cuenca y senda que va al Ocino, Mediodía Victoriano Cervigon, Poniente senda de las Tomellosas y Norte D. Anastasio García Idalgo, tasada en 1.950 pesetas.

Otra en la Dehesa, de caber dos fanegas y media, igual á 76 áreas 72 centiáreas; linda por Saliente senda que va al Guijo, Poniente otra senda que va á la Dehesa, Mediodia Baltasar Roquero y Norte Anastasio García Hidalgo, en 500 id.

Otra en la Hortezuela, de cabida 12 fanegas, equivalentes à 3 hectareas 72 areas y 64 centiáreas; linda Saliente D.a Genara García Hidalgo, Poniente D. Faustino Baquero y senda, Norte tierra del cabildo y Mediodia Victoriano Cervigon, en 2.250 id.

Otra en el page del Roldan, de caber 6 fanegas o sea 1 hectarea 86 areas y 36 centiareas; linda Saliente D Francisco Espinar, Poniente Baltasar Baquero y senda, Mediodia camino y Norte olivar de la Nación, en 2.000 id.

Otra en Carralaceña, de 6 fanegas igual á 1 hectárea 86 áreas y 32 centiáreas; linda Saliente Vicente Ballesteros, Poniente viña de D. Anastasio Garcia Hidalgo, Mediodia camino del Borbote y Norte Martin Valdés, en 3.000 id.

Un olivar en lo de Huerta, de 1 hectarea 33 áreas 90 centiáreas; linda Saliente D. Demetrio Rivero y D.ª Josefa Lerin, Mediodía D. Gregorio Sendin, Poniente Juan Aguado y Vicente Hernandez, Norte D. Josefa Lerin y Angela Torres, en 2.900 id.

Una en las Hontecillas, de 69 áreas; linda Saliente camino y herederos de Meliton Maeso, Mediodia Marcelo Notario, Poniente camino de Comabarco y Norte Roman Corona, en 1.008 id.

Otra en el Chorro, de 4 hectareas y 44 centiareas; linda Saliente Marcelino Ecija, Mediodia Miguel Galan, Poniente barranco y Norte Francisco Monge, en 510 id. otrog a of the month

Otra en el Espinar, de 49 áreas 20 centiáreas; linda Saliente Maria Palomo, Mediodía herederos de Eusebio Vivar, Poniente herederos de los valdes y Norte Mariano Cervigon, en 275 id.

Otra en Cueva-madre, de 1 hectarea 54 areas 89 centiáreas; linda Saliente Santiago Salvador, Mediodía Juan Ecija, Poniente yermo y Norte Sandalio Gonzalez, en 412.

Otra en la Peña Garrote, de 94 areas 20 centiareas; linda Saliente camino de Salmeroncillos, Mediodia la Peña Garrote, Poniente el Ocinillo y Norte la testamentaria, en 700 id. Otra en el Ocinillo, de 72 áreas 48 centiáreas;

linda Saliente Isidro Aguado Mediodia Mariano Cervigon Baquero, Poniente peñas y Norte doña

Otra en el mismo sitio, de 45 áreas; linda Saliente barranco, M. Benito Cervigon, P. Isidro Aguado y Norte Benito Baquero, en 150 id.

Otra en la senda del Gavilán, de 64 áreas 71 centiáreas; linda Saliente senda de Froilán Baque. ro, Mediodía senda del Gavilan, Poniente camino de las Tormellosas y Norte Isidro Ibarra, en 450.

Otra en el Carrizal de Abajo, de 62 áreas 10 centiáreas; linda Saliente Santiago Ecija, Mediodía yermo, Poniente camino de Borbote y Norte José Magadan, en 330 id. All Vorallaguros de 103

Otra en el Carrizal de arriba, de 66 áreas 2 centiáreas; linda Saliente Santiago Ecija, Mediodia yermo, Poniente camino de Borbote y Norte Jo-

sé Magadan, en 410 id. a sup la que consexult o la

Un olivar en la Huerta del Arca, de 18 áreas 15 centiáreas; linda Saliente Juan Benito, Poniente rivera y Norte Vicente Hernandez, en 125 id.

Otro id. en Campuzano, de 1 hectarea 29 áreas; linda Saliente Sabas Cervigon, Mediodia Juan Benito, Poniente José Magadan y Norte senda del Pago, en 925 id. ILLOO

Otro id. en Palomo, de 77 áreas 11 centiáreas; linda Saliente Mariano Lanza, Mediodia herederos de Eusebio Vivas, Poniente herederos de los Ivaldes y Norte Juan Ecija, en 275 id.

Otro id. en el Jaraiz, de 48 áreas; linda Saliente senda del Jaraiz, Mediodia Luis Garcia, Poniente herederos de Marcelino Peceño y Norte los mismos, en 314 id. de moisseanique abrabatation

Otro id. en los Arenales, de 18 áreas 12 centiareas; linda Saliente camino de labores, Mediodía Andrés Baquero, Poniente el mismo y Norte yermo, en 135 id.

Una viña en Cantarranas, de caber 54 areas; linda Saliente Manuel Arqués, Mediodia Mariano Duque, Poniente Pablo Sanchez y Norte Marcelo

Notario, en 190 id. Otra en las Tomellosas, de 57 áreas 18 centiáreas; linda Saliente Anastasio Ibañez, Mediodia Victoriano Cervigon, Poniente Eusebio Quesada y Norte herederos de Tomás Alvarez, en 302

Otra en Carra-cuenca, de 63 áreas; linda Saliente Juan Casero, Mediodía Victoriano Cervigon, Poniente carretera de Cuenca y Norte Juan Benito, en 325 id.

Otra en la Cañada, de 1 hectarea 75 áreas 95 centiáreas; linda Saliente camino, Mediodia Ramon Corona, Poniente la Cañada y Norte Matias

Ecija, en 1.325 id. Otra viña y tierra en la Laguna, de caber 3 hectareas 39 areas é igual extensión en viñas que en áreas; linda Saliente camino de Miranda, Mediodia Ignacio Hualde, Poniente yermo y Norte camino del Villar, en 2 030 id.

Un herreñal dentro de la población, de 18 areas; linda Saliente canalejo de la villa, Mediodia Vicente Aguado, Poniente calle de la Rosa y Nor-

te calle Mayor, en 225 pesetas. Otro en dicho sitio, de 24 áreas; linda Saliente D.ª Manuela Moreno, Mediodia camino del Val, Poniente calle de la Rosa y Norte casa de la testamentaria, en 200 pesetas.

Una era de pan trillar, en el Remedio, de 9 áreas, 9 centiáreas; linda Saliente y Mediodía camino, Poniente José Manzano y Norte Miguel Galindo, en 300 pesetas.

Otra en el mismo sitio, de 13 áreas, 18 centiáreas; linda Saliente Roman Corona, Mediodía camino de Millana, Poniente Juan Benito y Nor-

te Toribio Hualde, en 250 pesetas.

Para que tenga efecto el remate simultaneo en este Juzgado y en el de 1.ª instancia de Sacedon, se ha señalado el día 31 de Agosto próximo á las nueve de la mañana, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; advirtiéndose además que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores han de consignar previamente el 10 por 100 efectivo del valor de las fincas que se venden.

Madrid 17 de Julio de 1889.—El actuario.— Por su compañero Villanueva, Severiano de Die-

go.-V.º B. -Federico Monsalvo.

Diligencia.—La pongo para que conste que el anterior edicto ha sido presentado en exhorto á este Juzgado, por el que se acuerda se fije en el Boletin oficial de esta provincia y en su virtud se entrega con oficio para el Sr. Gobernador al portador del exhorto D. Eduardo Bayo.

Sacedon 7 de Agosto de 1889.-El Escribano,

Cipriano Gordo.

COGOLLUDO.

D. Juan José Lafuente, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propieta-

rio en uso de licencia.

Por el presente se cita y llama á Dolores Ayuso Colno, soltera, costurera, cuyo paradero se ignora, à fin de que en el término de diez dias, à contar desde su inserción en los periódicos Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado à prestar declaración en la causa criminal que estoy instruyendo por la muerte de su hijo Rafael Ayuso, previniendola que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cogolludo á 9 de Agosto de 1889.— Juan José Lafuente.—P. S. M.—Angel Nuñez.

D. Andrés Galindo y Pardo, Juez de instrucción

de este partido.

-uihaM asahadl england direct

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que está condenado Pedro Mariano Meda y Sanz, vecino de Terzaga, por la causa que se le siguió en este Juzgado sobre hurto; se sacan á la venta en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación los siguientes bienes embargados al mismo sugeto.

Una pesebrera de tres cajas, tasada en 2 pese-

tas.

Una angarilla de portear paja, en 1 peseta. Una escañeta, en 0'25 centimos.

Una sarten pequeña, en 1 peseta. En vajilla fina y basta, 1'50 pesetas.

Un cántaro y dos botijos, en 1 peseta. Media docena de cucharas de boj y una rasera

de hierro, en 0'75 céntimos.

Tres cestos viejos, en 0'25 centimos. Una arca sin llave, en l'50 pesetas.

Unas jamugas de acarrear paja, en 0'25 centimos.

Finca rústica.

Una heredad de pan llevar en el término municipal de Terzaga y sitio de las suertes de á fanega, cabe seis celemines, de tercera calidad; linda por Saliente camino de la majada, Mediodía

Justo Tejedor, Poniente Cejo de la Molatilla y Norte Estanislao Tejedor, tasada en 30 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Terzaga, el día 20 del actual, de once á doce de su manana para los muebles, y el día 3 de Septiembre próximo para los inmuebles; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de la finca descrita y que se observarán todas las formalidades legales.

Dado en Molina á 9 de Agosto de 1889.—An-

drés Galindo.—P. S. M.—José López.
—2886

CIFUENTES.

D. Gonzalo Cardenal y Ugarte, Juez de instrucción de

esta villa de Cifuentes y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo à dos hombres desconocidos y de ignorado domicilio, uno de ellos nombrado ó apodado el Brihuega, al parecer segadores, y cuyas señas se insertan á continuación, á fin de que dentro del término de quince dias, desde la inserción de este en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la Cárcel de este partido à responder de los cargos que contra los mismos resultan en el sumario que instruyo por robo de doscientas veinticinco pesetas en la casa habitación de dona Teresa Martinez Atance, vecina de Esplegares, en este partido judicial, y cuyo hecho tuvo lugar á la una de la tarde del día 28 de Julio último; bajo apercibimiento que de no comparecer les pararà el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades civiles y militares 3 especialmente à la Guardia civil, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca, captura y conducción á la Cárcel de este parcido de los dos hombres desconocidos cuyas señas se insertarán, conduciéndolos en caso afirmativo con las

seguridades debidas.

Dado en Cifuentes à 8 de Agosto de 1889. - Gonzalo Cardenal.—El Escribano, Manuel Moreno,

Señas. The Brase of the Señas.

Un hombre de unos 35 años de edad, de estatura regular, vestido de pantalon y blusa azul, sombrero ancho y titulado éste el Brihuega.

Otro también de la misma edad y estatura, con pan-

talon rayado y en mangas de camisa.

Durante su permanencia en Esplegares el día 28 de Julio último, llevaban un pollino rucio. 22882

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

and the property of the proper El que quiera ó necesite pastos para 500 cabezas de lana, pueden pasar al pueblo de Auñón á tratar con Gerónimo López Alcolea. El contrato durará hasta el 30 de Junio de 1890.

Auñón 10 de Agosto de 1889.—Gerónimo Ló-

pez. no it sour the manique form and

Se arrienda por el tiempo que convenga un molino harinero, sito à la salida de Brihuega, con carretera y cuyo molino está montado con todos los adelantos modernos; tiene habitación para el molinero y otras varias dependencias.

El que desee tomarle en arriendo puede dirigirse á D. Luis González, Desengaño, 1, Madrid, o al Administrador de la Colonia de la Asunción, en Bribuega. o malko I storek (introle distribution)

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.